



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA radicado bajo el número 08-001-31-53-016-2022-00142-00, en el cual se encuentra existe una solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 13 de septiembre de 2023.

SILVANA TAMARA CABEZA

La Secretaria

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00142-00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.

DEMANDADOS: INGENFEL S.A.S. y MARTA LUZ PERNETT DE LAS SALAS.

CONSIDERACIONES

Analizada la solicitud de terminación radicada el día 12 de septiembre de 2023, por parte de la demandante, se observa que:

- Se debe aclarar la solicitud en cuanto al numeral 1° de la misma, ya que se aduce que: “1. Sírvase decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación No. 457002019, UNICAMENTE respecto a las ACRENCIAS del banco de Bogotá, teniendo en cuenta que el otro porcentaje corresponde al FNG conforme al artículo 461 del código General del Proceso...”, pero respecto del Pagaré No. 457002019, no se ha solicitado subrogación alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

- Que el apoderado judicial del extremo demandante carece de la facultad expresa de recibir conforme lo exige el artículo 461 del C. G. del P., por lo cual se debe aportar un poder en ese sentido.
- Igualmente, revisada la petición se observa que se aportó una certificación del poder especial conferido a favor del doctor LUIS EDUARDO RUA MEJIA, mediante la Escritura No. 6213 del 22 de octubre de 2021, otorgada ante la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, D.C., pero no incorporó dicho instrumento público, por lo cual no se puede determinar si aquel apoderado tiene la facultad de expresa de recibir conforme lo exige el artículo 461 del C. G. del P., por lo cual debe aportar el poder echado de menos.

En razón de lo anterior, se le requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de este proveído corrija la solicitud de terminación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;**

RESUELVE

Único: Requerir al apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de este proveído corrija la solicitud de terminación en los apartes evidenciados en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.